



Resolución No. CSJBOR24-1243
Cartagena de Indias D.T. y C., 2 de octubre de 2024

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00726

Solicitante: Yohan Alberto Reyes Rosas

Despacho: Juzgado 7° Administrativo de Cartagena

Servidor judicial: Alfredo Moreno Diaz y Esperanza Margarita Álvarez Jiménez

Tipo de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 13001333300720230004100

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 2 de octubre de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 23 de septiembre de 2024, el abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001333300720230004100, que cursa en el Juzgado 7° Administrativo de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de expedición de copia autentica de la sentencia, con constancia de ejecutoria.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-1018 del 26 de septiembre de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir al doctor Alfredo Moreno Diaz, Juez 7° Administrativo de Cartagena, así como a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado núm. 13001333300720230004100.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Alfredo Moreno Diaz y Esperanza Margarita Álvarez Jiménez, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° Administrativo de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011) en el que indicaron que el 27 de septiembre de 2024 se expidió la certificación de ejecutoria de la sentencia.

1.5 Desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 27 de septiembre de 2024, el abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, radicó solicitud, en la cual indicó:

“(...) me permito de manera respetuosa informar a usted que, el día 27 de septiembre del año en curso, mediante correo electrónico fue recibida la copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia dentro del proceso de la referencia.

En ese sentido, DESISTO de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, la cual fue radicada el pasado 23 de septiembre de 2024 (...).”

Por lo anterior, se tiene que el quejoso solicitó a esta Corporación que no se continúe con la actuación, lo que se entiende como el desistimiento expreso del trámite administrativo inicialmente pretendido.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre las solicitudes de vigilancia judicial administrativa promovidas por el abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que las peticiones se dirigen en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, esta Corporación debe resolver si existe razón para aceptar el desistimiento de los trámites administrativos de la vigilancia judicial administrativa o si, por el contrario, lo procedente es continuar de oficio las actuaciones y, en ese sentido, determinar si existe mérito para dar apertura al mencionado mecanismo o resolver de fondo las solicitudes con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual abordarán primero los temas relacionados a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1°

que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión de disciplina seccional.

2.4 Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

El artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispone que “Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló:

“la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”.

Así pues, los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las

solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, pueden desistir expresamente de estas y la autoridad administrativa respectiva podrá determinar si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

2.5 Caso concreto

El abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001333300720230004100, que cursa en el Juzgado 7° Administrativo de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de expedición de copia auténtica de la sentencia, con constancia de ejecutoria.

Mediante Auto CSJBOAVJ24-1018 del 26 de septiembre de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir al doctor Alfredo Moreno Diaz, Juez 7° Administrativo de Cartagena, así como a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado núm. 13001333300720230004100. Dentro de la oportunidad, los servidores judiciales allegaron informe en el que se indicó que el 27 de septiembre de 2024 se expidió la certificación de ejecutoria de la sentencia.

Sin embargo, por mensaje de datos recibido el 27 de septiembre de 2024, el quejoso solicitó el desistimiento expreso del trámite administrativo.

En este punto, precisa la Corporación, que el peticionario se encuentra legitimado para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada dentro del proceso de marras, teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada.

Igualmente, reza el artículo en mención, que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere necesario por razones de interés público, mediando, en todo caso, acto administrativo motivado que así lo considere.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud recae sobre la presunta mora en la que se encontraba incurso el Juzgado 7° Administrativo de Cartagena, y que, al momento de la presentación de la solicitud de vigilancia, no se había realizado la actuación pretendida.

Así las cosas, se tiene que el peticionario solicitó el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial. Siendo ello así, se evidencia que el quejoso perdió el interés de seguir con las resultas de esta actuación administrativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Seccional aceptará el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Yohan Alberto Reyes Rosas y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, apoderado de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001333300720230004100, que cursa en el Juzgado 7° Administrativo de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, apoderado de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001333300720230004100, que cursa en el Juzgado 7° Administrativo de Cartagena, por las razones anotadas.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Alfredo Moreno Diaz y Esperanza Margarita Álvarez Jiménez, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° Administrativo de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 17 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Presidente
MP. IELG/MFLH